

PROCESO	MONITORIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001 2017 00089 00
DEMANDANTE	CARMEN ELISA GALVIS SANABRIA
APODERADO	FABIO ENRIQUE BENITEZ CASTILLO
DEMANDADOS	CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S.
AUTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil envió a este juzgado el proceso por Descongestión, adjunto al oficio # 4143 de fecha 28 de agosto de 2017, recibido el 31 de agosto de 2017 y venía con radicado 686794089002 2016-000414-00, con auto admisorio de fecha 20 de enero de 2016.

Este Juzgado con auto de fecha 21 de septiembre de 2017, avocó el conocimiento y ordenó requerir a la parte demandante para que manifestara si la demandada había cumplido con el pago ordenado en el auto admisorio, proceso que se radicó al número 680514089001-2017-00089-00.

El 18 de diciembre de 2017, se condenó a la empresa demandada CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., identificada con el NIT. 804003247-2, representada legalmente por JAIRO ENRIQUE TRILLOS CELIS, al pago en favor de la señora CARMEN ELISA GALVIS SANABRIA, a las sumas de \$12.300.000,00, por concepto de saldo insoluto, correspondiente al alquiler del compresor martillo y \$2.814.220,00, como intereses corrientes causados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 15 de diciembre de 2016 hasta la fecha.

El 29 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, a favor de la parte actora, y a cargo de la empresa demandada CORVIAS & EMCOVIAS S.A.S. Por las sumas a que fue condenada, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 19 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación. Igualmente se ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada advirtiéndole que disponía de 10 días para proponer excepciones o medios de defensa que considerara del caso.

La parte interesada no ha cumplido con las actuaciones requeridas, necesarias para seguir el trámite normal del proceso y lograr una justicia expedita.

Revisado el expediente se tiene que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, pues la última actuación de la parte demandante fue la solicitud de librar mandamiento de pago recibida el 25 de enero de 2019 y constancia de haber tomado fotos de fecha 28/02/19, sin que hasta la fecha se haya realizado ninguna otra actuación.

El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., establece que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Adicionalmente, el literal b, del mismo numeral dispone:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la última actuación dentro del presente proceso fue el 28 de febrero de 2019, entonces al 28 de febrero de 2021, se entendería cumplido el plazo de dos años. Sin embargo, debemos tener en cuenta las suspensiones de los términos.

Recordemos que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Estableciéndose entonces que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, que posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se levantaron los términos a partir del 1° de julio de 2020, es decir fueron reanudados.

Sin embargo debemos tener en cuenta el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, que establece.

ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas debemos descontar el termino de suspensión total, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, arrojándonos un total de 3 meses y 15 días.

Así mismo sumando un mes de conformidad con el decreto 564 de 2020, serían 4 meses más 15 días.

Por lo tanto, a esos dos años iniciales acaecidos el 28 de febrero de 2021, debemos sumarles ese lapso de termino suspendido, por lo que entonces, el lapso fatídico se cumplió el 15 de julio de 2021.

El término antes aludido se halla más que vencido sin que los interesados actuaran, es decir, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría desde las citadas fechas, por lo que entonces, es claro que en este asunto se dan las condiciones exigidas por la normativa legal, no quedando otro camino diferente al de declarar la terminación del proceso.

No se condena en costas ni perjuicios a ninguna de las partes, y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el auto de mandamiento de pago, con las constancias respectivas.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso monitorio de Mínima Cuantía, radicado al No. 680514089001-2017-00089-00, instaurado por la señora CARMEN ELISA GALVIS SANABRIA, a través de apoderado, contra CORVIAS & EMCOVIAS S.A.S., identificada con el NIT. 804003247-2, **por desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría de Despacho, se libren las comunicaciones respectivas.

CUARTO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción y librar el Auto de mandamiento de pago, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes

SEXTO: En firme esta decisión archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

**Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7467adcfcb299de01172f9f2cc3d742a407ca89479037c876187ebfae5427e35

Documento generado en 02/12/2021 08:45:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**